

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2018-00196-00  
Auto Interlocutorio No. 457

Santiago de Cali, mayo 11 de 2022

El apoderado judicial de la parte actora aporta escrito junto con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso con el cual acredita el registro del embargo decretado por este Juzgado.

Pero se observa, que no se registró el embargo como lo comunicó el Juzgado mediante el oficio No. 215 de febrero 22 de 2022, dado que se decretó fue sobre el 50% de los derechos de propiedad sobre dicho inmueble que corresponde a la titularidad de la demandada, YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA.

También se observa que el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación a la parte demandada, acto en el cual se mencionó como demandados a ALEJANDRO MARMOLEJO TORO y YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA, ostentando la calidad de demandada únicamente YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA.

También se observa, que en el literal A) de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, se citó el primer apellido de la demandada como YINA PAOLA MILÁN ESTRADA, siendo lo correcto YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA.

Teniendo en cuenta todo lo dicho y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286-Inciso tercero del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1)Requírase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali, a fin de que se sirva registrar el embargo en la forma en que se indica en el oficio No. 215 del 22 de febrero de 2022, reiterando que únicamente se ordenó el embargo de los derechos de propiedad que tiene la demandante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-826380

LIBRESE OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali comunicándole lo pertinente. Una vez se acredite el registro del embargo en la forma indicada se resolverá sobre el secuestro de los derechos de propiedad de la demandada.

2)Se corrige el literal A) de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 166 de febrero 21 de 2022, que admitió la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en cuanto a que el nombre correcto de la demandada es YINA PAOLA **MILLÁN** ESTRADA y no YINA PAOLA **MILÁN** ESTRADA.

3)Este auto se notificará personalmente a la demandada, YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA, simultáneamente con el auto interlocutorio No. 166 de febrero 21 de 2022 por el que se admitió la demanda.

En las comunicaciones de notificación que envíe el apoderado judicial de la parte actora debe mencionar únicamente como demandada a YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA, teniendo en cuenta la anotación hecha en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

48

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f5b26caa26793ee8903a1d7ead71c9dbcecabbb939b054dec400d1195658bd**

Documento generado en 11/05/2022 04:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**